

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** IEPC/REV-023/2016**RECURRENTE:** LICENCIADO JESÚS
AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
DURANGUENSE ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-0028/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., diecisiete de junio del dos mil dieciséis.-----

V I S T O S, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante suplente del Partido Duranguense, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra de la resolución de fecha cuatro de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, por medio de la cual, resolvió que se declarar infundada la denuncia de hechos presentada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense, que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de José Ramón



Enríquez Herrera y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.;

y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, mediante el cual interpone queja en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, candidato a la Presidencia Municipal de Durango por la candidatura común Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como en contra de dichos partidos.

2. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, en sesión extraordinaria número once.

3. Con fecha siete de junio del año en curso, el Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, presentó ante el Consejo Municipal de Durango, Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador, CME/DURANGO/PES-028/2016.

II. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió el Recurso de Revisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En esa misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el Recurso de Revisión recibido.



III. RECEPCIÓN. En fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión, se le asignó el número de expediente IEPC-REV-023/2016, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento del mismo.

IV. ADMISIÓN. En fecha doce de junio del año en curso se tuvo por admitido Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso e) del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día catorce de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Como se advierte de esa disposición, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Respecto de los hechos recurridos, esta Secretaría del Consejo General, estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar el escrito recursal, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

Por lo que enseguida se analiza el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los Recursos de Revisión.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, cuya personalidad como firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichas resoluciones les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El Licenciado Jesus Aguilar Flores, cuenta con legitimación para promover el presentes Recurso de Revisión, ello en base y fundamento a lo que ha quedado establecido en el inicio del presente considerando y además en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 12, párrafo 1, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez, que debe necesariamente



entenderse que su legitimación activa para intentar este tipo de Recursos se sustenta en la que tienen los Partido Políticos a través de su representante.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería del Licenciado Jesús Aguilar Flores, quienes se ostenta, como representante suplente del Partido Duranguense, la misma se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo primero, inciso a), del citado reglamento.

4. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificados bajo las siglas IEPC-REV-023/2016, se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del multicitado reglamento.

CUARTO.- Conceptos de agravio. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Duranguense hace valer los conceptos de agravio siguientes:

"PRIMERO.- Es fuente de agravio el considerando SEXTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable, al momento de entrar al Examen de los hechos denunciados, así como de los hechos contestados por los denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, haga una MEZCLA de hechos denunciados en otro diverso procedimiento sancionador, ya que con el estudio que realiza y con la introducción de elementos que no pertenecen al expediente en estudio, contamina la valoración de los hechos y las pruebas que está realizando, presentando con lo anterior de igual manera una falta de congruencia interna dentro de la resolución que se combate; situación la anterior que agravia a mi representado, dada la introducción de elementos que no pertenecen a la Litis, por parte de la propia autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que tal parece que la autoridad responsable está analizando otro expediente que no corresponde a los hechos motivo de la denuncia o queja que diera origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ocasionando con dicha argumentación, un agravio a mi representada, dada la falta de congruencia entre lo narrado por la responsable y lo establecido en los hechos de la queja que diera origen al procedimiento especial sancionador; lo anterior es así en virtud de que en los hechos de la queja no se tratan situaciones relacionadas con la



celebración de un evento el día 04 de mayo de 2016 en el salón de eventos MONDAN...

Agravia igualmente a mi representado, el hecho de que la responsable, establezca que no existe certeza de las afirmaciones realizadas por mi representado y que es carga de la prueba hacia mi representado, el acreditar los señalamientos realizados en los hechos de su denuncia; contrario a lo argumentado en tal sentido por la autoridad responsable, es preciso dejar en claro, que tanto el suscrito como la autoridad responsable, tenemos la obligación de darle seguimiento e investigar los hechos denunciados y que sean constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral, razón por la cual al pretender arrojar solo la carga de prueba a mi representado, violenta en perjuicio del mismo, la garantía de seguridad y legalidad jurídica de las cuales goza, ya que la ley electoral establece que la responsable, deberá de llevar a cabo también la indagatoria de los hechos que se denuncian, para efecto de poder establecer si los mismos son o no constitutivos de violación a las normas electorales y en caso de que así sea, proceder en consecuencia conforme a derecho.

SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable "Establezca en el punto de Estudio de fondo de las conductas atribuidas al denunciado, que en la ley no se encuentra legislación en contra de lo manifestado por el actor, ni en leyes locales ni mucho menos en federales. Razón por la cual en ningún momento se encuentra legislado en el sentido de redes sociales por lo que queda excluido lo anteriormente señalado por el quejoso toda vez que no se hace mención ni se encuentra argumento para efecto de sancionar al demandado en este procedimiento."

Lo anterior agravia a mi representado debido a que la autoridad considere lo anterior en tal sentido, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido criterios con relación a las publicaciones en las redes sociales, ya que si bien, es difícil constatar que dichas páginas pertenecen o no a las personas que refiere, si se puede establecer válidamente que el denunciado si aparecen los videos y fotografías publicadas, así como también es obvio el argumento que se realiza en el sentido de que la propia página que administra el Facebook, determina autenticar la propiedad de la página del denunciado, con la inclusión de la palomita azul encerrada en un círculo, la cual autentica que efectivamente pertenece a dicho personaje público la página que se accesa.

Además de lo anterior, agravia a mi representado, el hecho de que la autoridad responsable, pretenda establecer la consideración de que "resulta infundada e



improcedente la denuncia que nos ocupa"; ya que acorde con el razonamiento en los cuales pretende argumentar para sustentar dicha improcedencia, son contradictorios, resultando por ello una falta de congruencia interna dentro de dicha resolución, ya que por un lado la propia autoridad establece que "quedaron plena y fehacientemente acreditadas la existencia de circunstancias de lugar, tiempo y modo, más no así las causales de su queja, misma que se advierte que efectivamente tal y como se indicó líneas arriba se le puede coartar al demandado a la libre expresión tal y como lo estipula el artículo seis de nuestra carta magna". Más la propia autoridad se contradice, al indicar en el considerando SEXTO de la resolución que se recurre, que dichas circunstancias de tiempo modo y lugar, no existen plenamente demostradas; situación la anterior que agravia fuertemente a mi representado, pues la falta de congruencia interna de la resolución está influyendo para que la responsable emita un fallo como el recurrido en el cual pretende establecer la improcedencia de la denuncia por ser infundada.

Más la propia autoridad se contradice, al indicar en el considerando SEXTO de la resolución que se recurre, que dichas circunstancias de tiempo modo y lugar, no existen plenamente demostradas; situación la anterior que agravia fuertemente a mi representado, pues la falta de congruencia interna de la resolución está influyendo para que la responsable emita un fallo como el recurrido en el cual pretende establecer la improcedencia de la denuncia por ser infundada.

Agravia igualmente a mi representado el hecho de que la responsable ahora pretenda justificar la actuación del mismo en un ejercicio de libertad de expresión que ni él ni el representante del Partido Acción Nacional hicieron valer ante esta autoridad electoral, viéndose la actuación de la responsable muy parcial y con el afán de favorecer al denunciado, ya que pretende justificar las publicaciones que el mismo realizó en su página personal de FACEBOOK, bajo el argumento de la libertad de expresión; atentando con su actuación en contra de los principios rectores en materia electoral como son el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ya que en materia electoral, la autoridad deberá de sujetarse a los argumentos vertidos por las partes y las pruebas aportadas para acreditar su dicho, más de ninguna forma, puede la autoridad introducir elementos que no fueron considerados por las partes dentro del procedimiento, para tratar de influir en el resultado final como es el caso, situación ésta que agravia fuertemente a mi representado, dada la justificación del actuar del denunciado por parte de la responsable y con perjuicio de mi representado así como de la ciudadanía en general, pues la responsable con su actuación violenta los principios rectores en materia electoral a los cuales me he referido.

TERCERO.- *Es fuente de agravio los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la*



autoridad señalada como responsable DECLARE INFUNDADA la denuncia de hechos presentada; así como que indique que no tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del denunciado.

Agravia a mi representado el hecho de que la responsable no sea congruente con lo resuelto y lo considerado lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publico las fotos en su página de Facebook, y resulta que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral; situaciones que son contradictorias y faltas de congruencia, pues si el denunciado incurrió en la realización de los actos denunciados, es ilógico que no se le imponga sanción alguna, pues a quedado acreditado dentro del procedimiento que la pagina es de su persona, y que es él quien realiza las publicaciones contenidas en dicha página. Para efecto de acreditar lo expuesto en este agravio, me permito ofrecer como prueba superviniente al presente procedimiento, el video que se adjunta en disco compacto y que fuera realizado por parte del denunciado quien público en su página de Facebook dicho mensaje al momento del cierre de campaña con motivo del periodo de reflexión en que entraría la ciudadanía antes de la elección: Documento electrónico que en el minuto 4:00 contiene el reconocimiento expreso por parte del denunciado de la realización de operaciones gratuitas a la Ciudadanía en General, sin que ocasionaran costo alguno hacia ellos, razón ésta por la cual con este elemento de prueba superviniente se acredita la existencia y reconocimiento por parte del denunciado de la entrega de un servicio a la ciudadanía en general; para efecto de tratar de obtener el favor de la votación de dichos ciudadanos a favor de su candidatura y de su partido. Situación ésta que se acredita con la captura de pantalla que se inserta para efecto de acreditar que video que se adjunta fue subido por el denunciado a su página..."

TERCERO. Valoración de las pruebas.

En el presente Recurso de Revisión el Recurrente ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en su acreditación con carácter de representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Dicha prueba tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual de



conformidad en el artículo 16, párrafo 2, del citado reglamento tiene valor probatorio pleno.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas las actuaciones del expediente CME/DURANGO/PES-028-2016; el cual contiene la resolución combatida.

Esta probanza tiene el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual de conformidad en el artículo 16, párrafo 2, del citado reglamento tiene valor probatorio pleno.

3.- LA TÉCNICA, consistente en disco compacto, que a decir del quejoso, contiene la videograbación realizada por el propio denunciado con fecha 1 de junio de 2016.

Cabe destacar que el recurrente ofrece la probanza en mención como prueba superveniente, toda vez que, según su dicho, al momento de la interposición de escrito de queja, aun no existía, sin embargo la resolución recurrida fue aprobada por el Consejo Municipal de Durango, el cuatro de junio del año en curso, por lo que si el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del video contenido en el disco compacto que ofrece como prueba técnica, el día uno de junio del año en curso, debió ofrecerla en ese momento a fin de que el Consejo Municipal de Durango, diera vista a los denunciados para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a derecho convenía y poder tomarlo en cuenta al momento de emitir la resolución, tal como lo establece el artículo 376, párrafo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, el reglamento aplicable al Recurso de Revisión, establece en el artículo 16, párrafo 4, como prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por



desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, en el caso que nos ocupa, el quejoso menciona que el video contenido en la prueba técnica aportada como superveniente, existía desde el día tres de junio del año en curso, en ese sentido la prueba antes referida se desestima para la presente resolución por no tener dicho carácter.

CUARTO. Estudio del fondo de la Litis. El análisis de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Duranguense aduce que la autoridad responsable al momento de entrar al examen de los hechos denunciados, así como de los hechos contestados por los denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, hizo una mezcla de hechos denunciados en otro diverso procedimiento sancionador, ya que con el estudio que realiza y con la introducción de elementos que no pertenecen al expediente en examen, contamina la valoración de los hechos y las pruebas que está realizando, presentando con lo anterior de igual manera una falta de congruencia interna dentro de la resolución que se combate. Situación anterior que agravia a su representado, dada la introducción de elementos que no pertenecen a la Litis, por parte de la propia autoridad responsable, y que parece que la autoridad responsable está analizando otro expediente que no corresponde a los hechos motivo de la denuncia o queja que diera origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ocasionando con dicha argumentación, un agravio a su representado, dada la falta de congruencia entre lo narrado por la responsable y lo establecido en los hechos de la queja que diera origen al procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así en virtud de que en los hechos de la queja no se tratan situaciones relacionadas con la celebración de un evento el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el salón de eventos MONDAN.

Así mismo, el incoaente aduce que la autoridad señalada como responsable establece en el punto de estudio de fondo de las conductas atribuidas al denunciado, que en la ley no se encuentra legislación en contra de lo manifestado por el actor, ni en leyes locales ni mucho menos en federales. Razón por la cual en efecto no se encuentra legislado el tema de redes sociales por lo que



no fue atendible lo señalado por el quejoso toda vez que no se hizo mención ni se encontró argumento para efecto de sancionar al demandado en el procedimiento.

También menciona el recurrente que la autoridad responsable establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha emitido criterios con relación a las publicaciones a las redes sociales, ya que si bien, es difícil constatar que dichas páginas pertenecen o no a las personas que refiere, si se puede establecer válidamente que el denunciado sí aparecen los videos y fotografías publicadas, así como también es obvio el argumento que se realiza en el sentido de que la propia página que administra el Facebook, determina autenticar la propiedad de la página del denunciado, con la inclusión de la palomita azul encerrada en un círculo, la cual autentica que efectivamente pertenece a dicho personaje público la página que se denunció.

Además considera de que la autoridad señalada como responsable declaró infundada la denuncia de hechos presentada e indicó que no tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del denunciado, y que la responsable no es congruente con lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publicó las fotos en su página de Facebook, y resulta que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral. Situaciones que en opinión de recurrente son contradictorias y faltas de congruencia, porque si el denunciado incurrió en la realización de los actos denunciados, es ilógico que no se le imponga sanción alguna, ya que ha quedado acreditado dentro del procedimiento que la pagina es de su persona, y que es él quien realiza las publicaciones contenidas en dicha página.

Al respecto debe considerarse que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Duranguense, son infundados en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que en la resolución recurrida sí se analizó el escrito de denuncia en su integridad, y se realizaron razonamiento lógico jurídicos con relación al hecho denunciado, es decir a la entrega de un beneficio (dativa) a un ciudadano en particular consistente en una operación intraocular, así como lo manifestado por el recurrente respecto a los hechos consistentes en un evento realizado en el salón Mondan, cuya literalidad forma parte de la transcripción de la

Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page, including a large signature that appears to be 'R. C.' and another signature that appears to be 'M. J.'.



contestación que dio el C. José Ramón Enríquez Herrera y el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que el recurrente no es claro en lo que pretende recurrir mediante su escrito presentado para tal efecto, toda vez que en el hecho señalado con el número dos, manifiesta que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en su calidad de representante suplente del Partido Duranguense, se interpuso un Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera por la Difusión de Propaganda Electoral con Imágenes Religiosas, ante el Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, lo cual no guarda congruencia con lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016.

Sin embargo, por otra parte en lo relacionado con el hecho de que la responsable no es congruente con lo resuelto y lo considerado, ya que establece que efectivamente está acreditado que el denunciado publicó las fotos en su página de Facebook, y dado que dicha actuación no tuvo como verificativo la inobservancia de la ley electoral. Por ello cabe mencionar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-506/2015, estableció lo siguiente:

“En efecto, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; de ahí que no sea dable responsabilizar necesariamente a un determinado candidato por información, fotografías relacionadas con actos que llevó a cabo durante su campaña, por la sola circunstancia de que tales elementos puedan encontrarse en internet o en la red social de un diverso usuario.

Lo anterior, porque según se explicó en acápites precedentes, las redes sociales posibilitan el expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre los usuarios, por no existir límites legales que impidan el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mediante la información, fotografías e ideas que comparte el titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos y entre otros miembros de una comunidad virtual. Así, el hecho de que en otros links se haya encontrado alguna fotografía de la candidata o imágenes de actividades que realizó durante la campaña



a su candidatura, no necesariamente significa que haya sido la denunciada quien la subió a las redes sociales, cuyos links proporcionó el ahora recurrente, dado que ello no está acreditado.”

En ese sentido el hecho de que la responsable haya constatado la existencia de las fotografías aportadas por el quejosos en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016, ello no necesariamente acreditan la infracción atribuida a los denunciados, aunado a que es un hecho público y notorio que el C. José Ramón Enríquez Herrera, es médico cirujano y que realiza cirugías, lo cual *motu proprio* puede hacer a título oneroso o gratuito, por lo que el hecho de que existan imágenes del denunciado realizando su trabajo como médico, no constituye una violación a la normatividad electoral.

El párrafo 4 del artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

“...

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...”

En ese sentido, de las imágenes del C. José Ramón Enríquez Herrera, realizando una cirugía, no se desprende la entrega de cualquier tipo de **MATERIAL** con propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, que ofertaran o entregaran algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicara la entrega de un bien o servicio.

En cuanto a lo resuelto por la responsable de considerar infundada la queja presentada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Suplente del Partido Duranguense, en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cabe señalar que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar que los denunciados



hubiesen violado lo dispuesto en la normatividad electoral, por ello la ponderación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, se estima ajustada a Derecho, porque de su examen aislado y concatenado, no es posible desprender algún dato o elemento que permita tener por acreditado lo imputado a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-028/2016.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Juárez número 119 norte, Zona Centro de esta ciudad, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27 y 28 del reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad votos, de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y cinco del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----



**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO**

Esta hoja de firmas forma parte íntegra de la resolución del expediente IEPC-REV-023/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis.